

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta el resultado negativo del trámite correspondiente a la notificación del auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, de conformidad con la documentación aportada mediante escrito que antecede, es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificar al demandado, requerimiento que se le formula bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 822-2019  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RADIO TAXI CONE LTDA. RTC LTDA., a través de apoderado judicial, frente a ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES (CC 37.393.809), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Julio 26-2021.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES (CC 37.393.809), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Julio 26-2021, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, antes de resolver sobre el secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con placas SWW 683, el cual según información del parqueadero CAPTUCOL, situado en la calle 36 #2E-07, del Municipio de Los Patios (N.S), se encuentra actualmente retenido en los patios del parqueadero en reseña, es del caso ordenar requerir al parqueadero CAPTUCOL en mención, para que con carácter urgente se informe a éste Despacho judicial que autoridad retuvo el vehículo automotor, así como también se remita el **acta correspondiente de retención (no inventario)**, para ser dejado en custodia en dicho lugar, ya que dentro del presente proceso no obra soporte alguno al respecto,

como tampoco autoridad alguna ha reportado la retención correspondiente. Líbrese la comunicación pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ELIZABETH YADIRA PALACIOS LINARES (CC 37.393.809), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Julio 26-2021, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$507.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenar oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL, del Municipio de Los Patios (N.S), en la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 490-2021  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución a la demandada señora DIANA CONSUELO SANCHEZ GARCIA, a su lugar de trabajo, con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), es decir remitirle a la demandada en reseña una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Diciembre 12-2022, una copia de la demanda y una copia de los anexos de la misma, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 982-2022  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SILVIA YAJAIRA GALVIS HERRERA, a través de apoderado judicial, frente a JOSE JAVIER BAUTISTA MENDOZA (CC 88.131.550), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Febrero 10-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado JOSE JAVIER BAUTISTA MENDOZA (CC 88.131.550), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 10-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta que se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas EDG15C, de conformidad con lo comunicado a través del escrito que antecede por el CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDORT 21- MIG – 21, del Municipio de Girardot, es del caso ordenar su retención.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JOSE JAVIER BAUTISTA MENDOZA (CC 88.131.550), tal y como

se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 10-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$150.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ordenar la retención del vehículo automotor – motocicleta de placas EDG15C, embargada dentro de la presente ejecución, para lo cual se ordena comunicar lo correspondiente al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDORT, al CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDORT 21- MIG – 21 y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES DE CUCUTA, para que sea colocada a disposición de éste Despacho judicial. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 053-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación de la demandada, se observa que la misma no se encuentra realizada en debida forma, razón por la cual se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, la cual debe efectuarse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, es decir se debe remitir a la demandada una copia del auto de mandamiento de pago de fecha 27-02-2023, una copia de la demanda y una copia de los respectivo anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 139-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-  
2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, se observa que la misma no se encuentra realizada en debida forma, razón por la cual se requiere a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad, la cual debe efectuarse tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, es decir se debe remitir al demandado una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 17-2023 , una copia de la demanda y una copia de los respectivo anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 152-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-  
2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a DEIVI RODRIGUEZ TELLEZ (CC 1.115.734.696), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 14-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado DEIVI RODRIGUEZ TELLEZ (CC 1.115.734.696), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 14-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor DEIVI RODRIGUEZ TELLEZ (CC 1.115.734.696), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 14-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$921.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 211-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por SALVADOR GARCIA QUINTERO, a través de apoderado judicial, frente a JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA (CC 7.313.981) y GLADYS MARIA VALENCIA (CC 60.295.365), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Junio 16-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA (CC 7.313.981) y GLADYS MARIA VALENCIA (CC 60.295.365), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Junio 16-2023, mediante notificación a través de correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores JOSE HUMBERTO RAMIREZ VALENCIA (CC 7.313.981) y GLADYS MARIA VALENCIA (CC 60.295.365), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Junio 16-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$361.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 575-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 02-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014053005-2015-00547-00

**REF.** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**DTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT. 899.999.284-4

**DDO.** MARIA TERESA BARAJAS VARGAS

C.C. 52.635.378

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, es del caso comisionar nuevamente el secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con M. I. Nro. 260-251655, en conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Comisionar** al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, identificado con la M.I. Nro. **260-251655**, ubicado en la *CALLE 20A No. 13A-25 BARRIO FLORIDA BLANCA DE ÉSTA CIUDAD*, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, así como la de designar secuestre si llegare a ser necesario. Oficiese.

Para lo anterior, se designa como secuestre a LOBO GONZALEZ MARTHA PATRICIA, escogida de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderada de la parte demandante, a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, C.C. 1.026.292.154, T.P. 315.046, correo electrónico: [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com) y [contactohevaran@verpyconsultores.com](mailto:contactohevaran@verpyconsultores.com), teléfono: 3170996834. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00729-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, promovido por ASOZULIA, frente a ARTURO GELVEZ SANCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que ha vencido el termino de suspensión del proceso decretado en providencia del 29 de mayo hogaña, y al no existir pronunciamiento de las partes, es del caso ordenar la reanudación del mismo.

En ese orden de ideas, se requiere a las partes de conformidad para que presenten la liquidación de crédito, conforme se dispuso en auto del 13 de diciembre de 2022, así mismo se requiere a la secretaria de este Juzgado para que proceda con la realización de la liquidación de costas del proceso.

Finalmente, se reconoce personería a la Abog. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, como apoderada sustituta de la Dra. LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00856-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO. ILIA DEL SOCORRO VILA

NIT. 860.050.750-1

C.C. 27.764.461

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, se procede a **REQUERIR** al pagador **FOPEP**, para que informe la dirección del domicilio o correo electrónico registrado en su base de datos, de la demandada ILIA DEL SOCORRO VILA, C.C. 27.764.461, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Oficiese.

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir a las entidades financieras, al respecto no accederá el Despacho; por cuanto la parte actora no acredita haber notificado los oficios de cautela a sus destinatarios.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **02-OCTUBRE-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **EUG TOURS S.A.S. NIT 901.355.872-8**, a través de apoderado judicial, frente a **DIEGO GERMAN LOPEZ GARZON, C. C. 88.228.188**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00100-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado **DIEGO GERMAN LOPEZ GARZON, C. C. 88.228.188**, en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, o cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL SA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese la medida hasta por la suma de \$4.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **02-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -**

**CUCUTA, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a dirimir la acción Declarativa verbal sumaria de Resolución del contrato de compraventa formulada por **Luís Aníbal Becerra Torres** frente a **Sulma Alejandra, Luís Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno** y como Litisconsorcio necesario **Cesar Darío Peñaranda Cárdenas**.

**A N T E C E D E N T E S**

A través del libelo preliminar se busca la declaratoria de que el extremo pasivo incumplió el contrato de compraventa de los inmuebles rurales cuyas especificaciones particulares se describen en la demanda y, que se declare lo siguiente:

“PRIMERA: Decretar la resolución del contrato de compraventa que consta en la escritura pública No. 6058 de 2016, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Cúcuta, celebrada entre los señores LUIS ANÍBAL BECERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 13.216.763 expedida en Cúcuta, en calidad de vendedor y los señores SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.378, LUIS ANÍBAL BECERRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.519, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.688 y GLORIA INÉS BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.375.768, en calidad de compradores, el día 23 de septiembre de 2016, en la cual acordaron la venta de un bien inmueble correspondiente a un predio rural ubicado en el municipio de Gramalote, denominado Miraflores, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21163, cedula catastral 00-01-00-00-0004-0085-0-00-00-0000, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS S 500.000, por el incumplimiento de los compradores de no pagar el precio.

SEGUNDA: Decretar la resolución del contrato de compraventa que consta en la escritura pública No. 6059 de 2016, otorgada en la Notaria segunda del círculo de Cúcuta, celebrada entre los señores LUIS ANÍBAL BECERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N<sup>o</sup> 13.216.763 expedida en Cúcuta, en calidad de vendedor y los señores SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.378, LUIS ANÍBAL BECERRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.519, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.688 y GLORIA INÉS BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.375.768, en calidad de compradores, el día 23 de septiembre de 2016, en la cual acordaron la venta de un bien inmueble correspondiente a un predio rural ubicado en la partida el viento vereda Boyacá, del municipio de Gramalote, identificado con matricula inmobiliaria 26021162, cedula catastral 00-01-00-00-0005-0155-0-00-00-0000, por

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 2.500.000, por el incumplimiento de los compradores de no pagar el precio.

TERCERA: Como pretensión subsidiaria y teniendo en cuenta las pretensiones principales, ordenar la nulidad de la escritura pública 5194 de 2021, celebrada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, entre los señores Sulma Alejandra y Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, en calidad de vendedores y el señor Cesar Darío Peñaranda Cárdenas, en calidad de comprador, del bien inmueble correspondiente a un predio rural ubicado en la partida el viento vereda Boyacá, del municipio de Gramalote, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21162, cedula catastral 00-01-00-00-0005-01550-00-00-0000.”

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la siguiente que se transcribe así:

PRIMERO: Mi poderdante LUIS ANÍBAL BECERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N ° 13.216.763 expedida en Cúcuta, en calidad de vendedor y los señores SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.378, LUIS ANÍBAL BECERRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212519, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.688 y GLORIA INÉS BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.375.768, en calidad de compradores, el día 23 de septiembre de 2016, mediante escritura pública de compraventa No. 6058, celebrada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, acordaron la venta de un bien inmueble correspondiente a un predio rural ubicado en el municipio de Gramalote, denominado Miraflores, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21163, cedula catastral 00-01-00-00-0004-0085-0-00-00-0000, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000, los linderos y el área de terreno se encuentran en la escritura pública 6058 de 2016 que se anexa como prueba.

SEGUNDO: Mi poderdante LUIS Aníbal BECERRA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N ° 13.216.763 expedida en Cúcuta, en calidad de vendedor y los señores SULMA ALEJANDRA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.391.378, LUIS ANÍBAL BECERRA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.212.519, VILMA LILIANA BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.688 y GLORIA INÉS BECERRA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.375.768, en calidad de compradores, el día 23 de septiembre de 2016, mediante escritura pública de compraventa No. 6059, celebrada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, acordaron la venta do un bien inmueble correspondiente a un predio rural ubicado en la partida el viento vereda Boyacá, del municipio do Gramalote, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21162, cedula catastral 00-01-00-00-0005-0155-0-00-00-0000, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

\$ 2500.000, los linderos y el área de terreno se encuentran en la escritura púb TERCERO. A la fecha de presentación de la demanda, los compradores Sulma Alejandra, Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, hijos de mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, no han cancelado el precio de las dos ventas de los predios relacionados en las escrituras públicas 6058 y 6059 de 2016, constituyéndose el incumplimiento por parte de los compradores.

CUARTO: Teniendo en cuenta el incumplimiento de los compradores, mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, se encuentra facultado para solicitar la resolución de los contratos de compraventa relacionados en las escrituras públicas 6058 y 6059 de 2016.

QUINTO: Teniendo en cuenta que . los compradores, hoy demandados, no han cancelado el precio de la venta, mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, no les ha entregado la posesión material de los inmuebles objeto de venta relacionados en las escrituras públicas 6058 y 6059 de 2016, ya que de manera verbal acordaron que una vez se cancelara el precio de la venta se hacia la entrega material de los predios.

SEXTO: La intención de mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, era desde el principio hacer la donación de los dos predios relacionados en las escrituras públicas 6058 y 6059 de 2016, a sus hijos Sulma Alejandra, Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, con la condición que solo cuando él falleciera podían tomar posesión de los bienes inmuebles, condición que no aceptaron los hijos por tal motivo se hizo una compra venta.

SÉPTIMO: Manifiesta mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, que las escrituras públicas 6058 y 6059 de 2016, fueron hechas a solicitud unilateral de los compradores, los cuales estipularon el precio y las condiciones, para lo cual solo se limitó a firmar sin enterarse de su contenido.

OCTAVO: El día 16 de julio de 2021, los señores Sulma Alejandra, Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, dieron en venta al señor Cesar Darío Peñaranda Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.167.345, el bien inmueble lica 6059 de 2016 que se anexa como prueba correspondiente a un predio rural ubicado en la partida el viento vereda Boyacá, del municipio de Gramalote, identificado con matrícula inmobiliaria 26021162, cedula catastral 00-01-00-00-0005-0155-0-00-00-0000, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS \$ 3.000.000, según escritura pública 5194 de 2021, celebrada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

NOVENO: El comprador Cesar Darío Peñaranda Cárdenas, no ha tomado posesión material del inmueble, ubicado en la partida el viento vereda Boyacá, del municipio de Gramalote, identificado con matrícula inmobiliaria 260-21162, cedula catastral 00-01-0000-0005-0155-0-00-00-0000, teniendo en cuenta que dicha posesión la ejerce mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

DÉCIMO: El día 4 de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación en e} Centro de Conciliación de la Policía Nacional, entre mi poderdante, Luis Aníbal Becerra Torres y los demandados Sulma Alejandra, Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, sobre la resolución de los contratos de compraventa mediante escritura pública # 6058 y 6059 de 2016, la cual fue declarada fracasada ya que no llego a un acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO: Así mismo el día 4 de mayo de 2021, mi poderdante Luis Aníbal Becerra Torres, rindió declaración juramentada ante la Notaria séptima de Cúcuta, sobre los hechos ocurridos el día domingo 21 de marzo de 2021, donde se había acordado hacer una reunión con los demandados para tratar de conciliar la resolución de los contratos de compraventa mediante escritura pública # 6058 y 6059 de 2016, en la cual no se llegó a ningún acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO: Dando cumplimiento al decreto 806 de 2020, se le envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados Sulma Alejandra, Luis Aníbal, Vilma Liliana y Gloria Inés Becerra Moreno, a los correos electrónicos que aportaron en la escritura pública No. 5194 de 2021, en donde fungen como vendedores.”

Por medio del proveído del veintiséis de enero del año próximo pasado, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, ordenándose notificarla al sujeto pasivo para el ejercicio del derecho de defensa.

Los integrantes del extremo pasivo recibieron notificación del auto admisorio de la demanda quienes dentro del término del traslado contestaron la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formularon la excepción de mérito que denominó, Falta de legitimación en la causa haciéndola consistir sucintamente en dos preceptos normativos, uno supralegal y otro de aplicación del Código civil, esto el artículo 230 de la Constitución política y el artículo 1934 del C. C., respecto del cumplimiento de las obligaciones del comprador, pago del precio convenido como consta en las escrituras públicas 6058 y 6059 del 23 de septiembre de 2016, otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Por su parte el litisconsorte necesario Cesar Darío Peñaranda Cárdenas, al contestar la demanda se opone a las pretensiones de la demanda y formula la excepción de mérito denominada Tercero de buena fe.

Surtido por Secretaría el trámite de las excepciones de mérito formuladas, expuso lo siguiente, a saber:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

En cuanto al pronunciamiento que hacen referente al Código civil Título XXIII Capítulo IX DE LAS OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, PAGO DEL PRECIO CONVENIDO. Es de aclarar que por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador en el pago es que se esta adelantando el presente proceso ya que no hay prueba alguna como lo es un recibo de consignación o la constancia del señor notario o un testigo que declare haber presenciado la entrega del dinero de dicho contrato.

En cuanto a lo expuesto anteriormente me opongo a todas y cada una de las excepciones planteadas por la parte demandada.

Ahora, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”*

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede no observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La legislación civil colombiana tiene como uno de sus principios fundamentales el de la autonomía de la voluntad privada en virtud del cual éstos pueden efectuar actos jurídicos sujetos a las normas que regulan su eficacia y validez, y dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, entre otros, principio que en relación con los contratos se halla consagrado en el artículo 1602 del C. C.

A su vez, el artículo 1546 in fine dispone que en los contratos bilaterales, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, opera la condición resolutoria, caso en el cual, por ministerio de la ley, el otro contratante está facultado para pedir, a su arbitrio, o el cumplimiento del contrato o su resolución, ambos con indemnización de perjuicios.

En relación con la estructura de la acción resolutoria, han dicho de manera reiterada, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que se requiere para su viabilidad y procedencia, de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido;
- b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita y,
- c) Que el demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C. C., preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Hble. Corte Suprema de Justicia: *“Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

*incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).*

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la mencionada Corporación que, *“el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”*. (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163)

**CASO CONCRETO**

Expuestas las anteriores directrices legales y jurisprudenciales este Operador judicial descende y se ubica en la demanda, en la contestación de la misma y en el acervo probatorio aportado por las partes, para concluir inequívocamente que ambos contratantes o partes litigante en este asunto cumplieron con sus obligaciones contractuales conforme a lo consagrado en el artículo 1602 del C. C., que Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes.

Y, por qué razón se expone que los contratantes han cumplido de manera recíproca sus obligaciones contractuales, simple y llanamente por lo siguiente, a saber:

Inicialmente debemos tener en cuenta lo atinente al hoy demandante, Sr. **Luís Aníbal Becerra Torres**, y para el efecto nos situamos en las escrituras públicas de compraventa 6058 y 6059 del 23 de septiembre de 2016, otorgadas, respectivamente, en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, títulos escriturarios en los que a manera de coincidencia en sus cláusulas tercera rotuladas PRECIO Y FORMA DE PAGO, contienen lo siguiente, así:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

“PRECIO Y FORMA DE PAGO”, aparece insertado que, “El precio de esta compraventa es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que el VENDEDOR declara(n) haber recibido de LOS COMPRADORES en su totalidad y a entera satisfacción.”

“PRECIO Y FORMA DE PAGO”, aparece insertado que, “El precio de esta compraventa es la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA que el VENDEDOR declara(n) haber recibido de LOS COMPRADORES en su totalidad y a entera satisfacción.”

Así las cosas, sin mayor hesitación hay un total cumplimiento de parte de los compradores en lo concerniente con el pago total del precio de compraventa de cada uno de los inmuebles objeto de las transacciones comerciales a que se contraen tales escrituras públicas, lo que inexorablemente nos conduce a exteriorizar que los compradores consumaron a cabalidad su principal obligación, como es la de pagar el precio convenido como lo consagra el artículo 1928 del C. C., escenario que es aceptado por el vendedor al suscribir los títulos escriturarios con lo que le impartió su consentimiento y aprobación como quedare expresado en cada uno de ellos al final del cuerpo escritural.

En este orden de ideas, la situación de la que hoy se duele el actor y que le sirve de sustento para pregonar que los compradores han incumplido con su principal obligación se queda en la más completa orfandad probatoria, pues como quedare plasmado en los pluricitados títulos escriturales, el vendedor recibió el precio de los compradores en su totalidad y a entera satisfacción.

Por otro lado, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 1934 del C. C., como muy bien lo afirman los integrantes del extremo contendiente, en el que se consagra que si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, acciones judiciales que no son la instaurada en este evento, en la medida que la acción judicial aquí formulada es la de Resolución del contrato de compraventa, entre las que hay demasiada distancia jurídica.

Enseña la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al examinar el régimen de nulidades de los actos y contratos en los Códigos Civil y de Comercio: “4. *Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas*

---

<sup>1</sup> CC. C-345 de 2017.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

*por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad*". El Código Civil no califica ninguna nulidad de pleno derecho, solo el Estatuto Mercantil pero referida a la ineficacia, en el artículo 897, expresión criticada por la literatura comercialista<sup>2</sup> por ser "(...) una repetición innecesaria además de ser inútil, extraña, imprecisa y confusa".

En reciente decisión de diciembre (2020)<sup>3</sup>, la mencionada colegiatura, ilustró con profusión sobre el tema, en los siguientes términos:

**4. Generalidades sobre la nulidad “formal” de las escrituras públicas.**

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “formal” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

*“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.*

Esas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, Y NO SE PREDICAN, YA LO HA SEÑALADO LA SALA, DEL NEGOCIO JURÍDICO FORMALIZADO, SINO DEL INSTRUMENTO PÚBLICO ENTENDIDO COMO ACTO AUTÓNOMO<sup>(18)</sup>, es decir, que una es la nulidad que puede surgir de la escritura pública por la desatención de alguno de los motivos expresos concebidos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, y otra, diferente, la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, prevista en el artículo 1741 del Código Civil, ... Las versalitas son de esta Sala.”

---

<sup>2</sup> ARRUBLA P., Jaime A. Contratos mercantiles, teoría general del negocio mercantil, 13ª edición, Pontificia Universidad Javeriana y Legis, Bogotá DC, 2012, p.263.

<sup>3</sup> CSJ. SC-5131-2020.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**

En síntesis, como quedare anotado el anterior discurso sirve de soporte para denegar las pretensiones de la demanda en razón a que el precio de la compraventa de las precitados inmuebles se produjo de manera concreta como está insertado en dichos títulos escriturarios, amén de lo consagrado en el artículo 1934 del C. C., en atención a que la presente acción judicial, Resolución de contrato de compraventa, no se acomoda a las acciones de nulidad o falsificación de la escritura, lo que conlleva a manifestar igualmente que estamos en la imposibilidad jurídica de darle aplicabilidad a la condición resolutoria consagrada en el artículo 1546 Ib., por la potísima razón que los contratantes le dieron cumplimiento en un todo a lo pactado en los contratos de compraventa tantas veces mencionados, pues los compradores pagaron el precio y el vendedor hizo entrega de lo vendido, generándose la terminación del proceso no habiendo lugar a condenar en costas al actor por estar amparado de pobre.

Por lo anterior, no hay lugar a estudiar las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral precedente dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** No hay condena en costas al actor por estar amparado de pobre.

**CUARTO:** Archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2021 00830 00**